



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

**N.º 73/2018**

Excmo. Sr.:

**SEÑORES:**

Joaquín Sánchez Garrido, Presidente  
Fernando Andújar Hernández  
Enrique Belda Pérez-Pedrero  
José Sanroma Aldea  
Fernando José Torres Villamor  
Soledad Rodríguez Rivero, Secretaria  
General

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 28 de febrero de 2018, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“En virtud de comunicación de V. E. de 31 de enero de 2018, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha examinado el anteproyecto de Ley de Mecenazgo Cultural de Castilla-La Mancha.

Resulta de los **ANTECEDENTES**

**Primero. Consulta previa.-** El primer documento del expediente remitido es el referente a la consulta pública previa sobre el anteproyecto de Ley de Mecenazgo de Castilla-La Mancha, en el que se recogen los antecedentes de la futura Ley, los problemas que se prevén solucionar con la misma, la necesidad y oportunidad de su tramitación, los objetivos que se pretenden conseguir y las posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias.

**Segundo. Autorización.-** Con fecha 1 de septiembre de 2017, el Consejero de Educación, Cultura y Deportes autorizó la iniciación del procedimiento para la elaboración del anteproyecto de Ley de Mecenazgo Cultural de Castilla-La Mancha.

**Tercero. Memoria justificativa.-** A continuación, el Viceconsejero de Cultura redactó la memoria justificativa del proyecto legislativo, en la que expone que en la actualidad no existe una regulación específica sobre el mecenazgo cultural en Castilla-La Mancha, existiendo no obstante diversas normas que inciden en la materia, como son la Ley estatal 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo y las leyes autonómicas 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha y 2/2014, de 8 de mayo, de Museos de Castilla-La Mancha.



A continuación se describen los objetivos generales que se pretenden conseguir con la norma, que resume diciendo que *“esta Ley pretende contribuir por un lado a la continuación de una política de apoyo global al desarrollo cultural de la región con especial atención a las industrias culturales y por otra a regular, sistematizar e incentivar, el fomento del mecenazgo, a través de un plan estructural de amplio alcance como estrategia prioritaria en materia de política cultural, estableciendo sus fuentes de financiación y creando nuevos beneficios fiscales a favor de los mecenas en el tramo autonómico de los impuestos estatales”*. Estos objetivos, dice, se enmarcan en el Plan Estratégico de Cultura de Castilla-La Mancha que contempla dentro de sus objetivos generales la creación de modelos que faciliten y aseguren la participación efectiva de la sociedad civil en el desarrollo de la cultura de Castilla-La Mancha.

**Cuarto. Memoria económica.-** Con fecha 4 de diciembre de 2017 el Viceconsejero de Cultura elaboró la memoria económica en la que se contienen las repercusiones económicas que se pueden derivar de la aprobación de la norma, que divide en dos bloques diferenciados. En el primero incluye las implicaciones económicas derivadas de la fiscalidad tributaria en el tramo autonómico del Impuesto de la Renta sobre las Personas Físicas y el impacto fiscal a través del crédito fiscal. El segundo recoge las



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

estimaciones de gasto imputable a la puesta en marcha de las acciones recogidas en el proyecto legislativo, como son: la creación de la Oficina del Mecenazgo (65.000 euros); la constitución del Consejo de Mecenazgo Cultural de Castilla-La Mancha (6.000 euros anuales); el Desarrollo del Plan de Mecenazgo, que no tendría impacto económico; el programa de reconocimientos a la participación privada de la cultura (75.000 euros); el Desarrollo de la aplicación informática (18.000 euros para creación de la plataforma y 6.000 euros anuales de mantenimiento) y ejecución de la campaña de comunicación (112.000 euros).

**Quinto. Informe de la Secretaría General.-** Redactado el primer borrador del anteproyecto de Ley, el día 29 de noviembre la Secretaria General de la Consejería, tras exponer los antecedentes normativos, marco competencial, contenido del anteproyecto y tramitación a seguir, manifiesta que no se observa impedimento alguno a continuar con su tramitación.

**Sexto. Informe de evaluación de impacto de género.-** En la misma fecha, la Secretaria General informó que la norma afecta positivamente en cuanto a la situación de partida de mujeres y hombres, por lo que considera que es pertinente.

**Séptimo. Toma de conocimiento por el Consejo de Gobierno.-** Según se acredita mediante certificado del Vicepresidente de la Junta y Secretario del Consejo de Gobierno, éste órgano, en la reunión celebrada el día 5 de diciembre de 2017 adoptó el acuerdo de tomar conocimiento del primer borrador de la Ley de Mecenazgo Cultural de Castilla-La Mancha.

**Octavo. Información pública.-** A continuación, el anteproyecto fue sometido a información pública por plazo de 20 días, publicándose la correspondiente resolución en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha del día 15 de diciembre de 2017. Asimismo, dicha resolución también se publicó en el tablón de anuncios electrónico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. En el expediente constan las alegaciones recibidas durante dicho periodo.

**Noveno. Informe del Gabinete Jurídico.-** Con fecha 22 de enero de 2018 el Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, tras efectuar diversas observaciones al contenido del texto, informó favorablemente el anteproyecto de Ley.

**Décimo. Informe de la Dirección General de Presupuestos.-** A continuación se incluye el informe suscrito por el Director General de Presupuestos, el cual es favorable al contenido del anteproyecto de Ley con las consideraciones que en el mismo se realizan.

**Undécimo. Nuevo informe de la Secretaría General.-** Con fecha 25 de enero de 2018 se emite un nuevo informe por parte de la Secretaria General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en el que se concluye que no se observa inconveniente alguno para que el Consejo de Gobierno pueda tomar en consideración el segundo borrador en el que se han tenido en cuenta las observaciones formales efectuadas por el Gabinete Jurídico.



**Dodécimo. Acuerdo del Consejo de Gobierno.-** En la reunión celebrada por el Consejo de Gobierno el día 30 de enero de 2018, se adoptó el siguiente acuerdo: *“Tomar en consideración el anteproyecto de Ley de Mecenazgo Cultural de Castilla-La Mancha y su remisión al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, para que lo dictamine con el carácter de urgente”*.

**Decimotercero. Contenido del anteproyecto.-** El texto del anteproyecto de Ley que se somete a consideración consta de una exposición de motivos, 24 artículos integrados en 4 títulos, dos disposiciones adicionales, una derogatoria y tres finales.

Se inicia la Exposición de motivos haciendo referencia a la negativa afectación que la crisis económica ha tenido sobre la cultura y a la importancia que para su desarrollo tiene el modelo de mecenazgo cultural que se implanta con la Ley.

A continuación se expone el marco normativo en el que se incardina la Ley, haciendo un especial análisis de la normativa autonómica relacionada con el contenido del texto legal.



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

Finalmente, en el apartado III se efectúa la descripción del contenido de cada uno de los títulos que integran el anteproyecto de Ley, así como el de sus disposiciones adicionales, derogatoria y finales.

El Título I.- "*Disposiciones generales*", comprende los 5 artículos, en los que se regula el objeto de la norma; su ámbito de aplicación; las personas y entidades beneficiarias del mecenazgo; los principios de actuación para el impulso de la actividad cultural y las definiciones.

El Título II.- "*De la promoción y el desarrollo del Mecenazgo Cultural*", lo integran 6 artículos, dedicados a: sectores culturales y creativos objeto de promoción (artículo 6); Plan de Mecenazgo Cultural de Castilla-La Mancha (artículo 7); Oficina del Mecenazgo Cultural (artículo 8); Reconocimiento a la colaboración privada en la cultura (artículo 9); Consejo Regional de Mecenazgo Cultural (artículo 10) y transparencia y control de las acciones de mecenazgo (artículo 11).

El Título III.- "*De las modalidades de Mecenazgo Cultural*", se estructura en un artículo (12) con la misma denominación que el título y 3 capítulos. El primero, titulado "*Donaciones incentivadas fiscalmente*", contiene dos artículos en los que se regulan los requisitos de las donaciones y su justificación. El segundo "*Cesiones de uso o contratos de comodato incentivados fiscalmente*" lo integran otros dos artículos que norman los requisitos de las cesiones de uso o contratos de comodato deducibles y su justificación. El tercero "*Convenios de colaboración empresarial incentivados fiscalmente*", también se compone de dos artículos que regulan los requisitos de los convenios y su justificación.

El Título IV.- "*Medidas tributarias*", está conformado por dos capítulos. En el primero se establecen las "*Disposiciones generales*", en el que se regula la compatibilidad y requisitos para la aplicación de los beneficios fiscales (artículo 19) y la base de las deducciones y de las reducciones de la base imponible (artículo 20). El segundo regula los "*Créditos fiscales*" y se integra por los artículos que norman el concepto de crédito fiscal (artículo 21), su importe (artículo 22), la utilización del crédito fiscal (artículo 23) y su vigencia (artículo 24).

En la disposición adicional primera se prevé la aplicación de la informática para la gestión del mecenazgo cultural y en la segunda la campaña de mecenazgo.

Mediante la disposición derogatoria se dejan sin efecto las normas que se opongan a lo dispuesto en la Ley.

A través de la disposición final primera se modifica la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha. En la segunda se contiene la habilitación para el desarrollo normativo y en la tercera se determina el sistema de entrada en vigor de los preceptos de la Ley.

En tal estado de tramitación V.E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha 2 de febrero de



2018.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

## CONSIDERACIONES

### I

**Carácter del dictamen.-** El artículo 54.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, dispone que éste último órgano deberá ser consultado en los anteproyectos de Ley.

El Consejo de Gobierno, en su reunión del día 30 de enero del presente año acordó tomar en consideración el anteproyecto de Ley del Mecenazgo Cultural de Castilla-La Mancha y solicitar a este órgano su dictamen.

En aplicación de lo establecido en el citado artículo 54.3, el informe solicitado se emite con el carácter de preceptivo.



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

## II

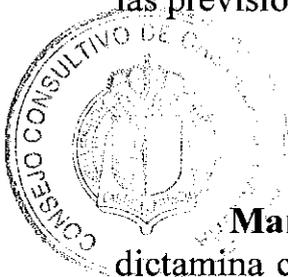
**Procedimiento de elaboración del anteproyecto.**- El ejercicio de la iniciativa legislativa se encuentra regulado con el carácter de norma básica en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El apartado 1 del artículo 133 prevé que con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley se sustanciará una consulta pública a través del portal web de la Administración, si bien en su apartado 4 recoge los supuestos y circunstancias en los que puede prescindirse del trámite de consulta. A su vez en el apartado 2 se dispone que *“Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se viéren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto”*.

En el ámbito de esta Comunidad Autónoma, la iniciativa legislativa se encuentra regulada en el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, el cual dispone que *“El Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa mediante el anteproyectos de Ley. Los textos que tengan tal objeto se elaboran y tramitan como anteproyectos de Ley elevándose, junto con todas las actuaciones y antecedentes, a la consideración del Consejo de Gobierno”*, quién asumida la iniciativa legislativa y a la vista del texto decide sobre ulteriores trámites y consultas y, cumplidos éstos, acuerda su remisión al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha. Cabe destacar de lo antedicho que la Ley ha optado por el criterio de no definir cuáles hayan de ser las *“actuaciones”* y *“antecedentes”* previos a la toma en consideración, ni fijar los *“ulteriores trámites y consultas”* que deban suceder a ésta, de lo que ha

de extraerse que serán, en cada caso, los que se hagan precisos y mejor se correspondan con el contenido de la concreta iniciativa que se promueva.

No obstante, en aplicación de lo establecido en el artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha, resulta preceptivo el informe de impacto por razón de género, el cual obra en el expediente, así como el informe del Gabinete Jurídico al así disponerse en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que también se ha incorporado al expediente.

Por todo ello, debe entenderse que, en lo esencial, han sido observadas las previsiones exigidas en la normativa que resultan de aplicación.



### III

**Marco normativo y competencial.-** El anteproyecto de Ley que se dictamina comprende básicamente dos aspectos: el fomento del mecenazgo cultural y la regulación de los incentivos fiscales aplicables al mismo, por lo que el marco competencial está integrado por el bloque de la constitucionalidad que regula la cultura y los tributos.

En el primer aspecto, ha de traerse a colación lo que al efecto establece el artículo 44.1 de la Constitución, el cual dice que *“Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho”*. Este precepto, integrado en el capítulo III del Título I de la Constitución, constituye un principio rector de la política social y económica que, como se dice en el artículo 53.3 informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Su articulación competencial se encuentra recogida en los artículos 148.1.17ª, en el que se dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de *“fomento de la cultura”*, y en el 149.2, el cual establece que *“Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial*



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

*y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas”.*

En el ámbito autonómico, el artículo 4 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a los poderes públicos regionales facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida cultural, estableciendo como objetivo básico *“El acceso a todos los ciudadanos de la Región a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización cultural y social”*. Para ello, el Estatuto de Autonomía atribuye a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha competencia exclusiva en el fomento de la cultura, cuyo ejercicio competencial estará afectado por las medidas tendentes a su realización.



Se trata, como ha dicho el Tribunal Constitucional de una competencia concurrente del Estado y de las Comunidades Autónomas, cuyo desarrollo confluye con el título competencial a utilizar para llevar a cabo el fomento de la cultura.

Como normas legales relacionadas con esta materia cabe citar, en primer lugar la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo y también la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

En el ámbito autonómico cabe citar como normas que inciden en el ámbito de la cultura la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha, la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha y la Ley 2/2014, de 8 de mayo, de Museos de Castilla-La Mancha.

Por lo que se refiere a los incentivos fiscales, ha de traerse a colación la competencia autonómica en materia fiscal, a cuyo efecto en el artículo 157 de la Constitución se relacionan los recursos de las Comunidades Autónomas, entre los que se encuentran los impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado, que en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha figuran en la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía, según la redacción dada por la Ley 25/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión

de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y en concreto a la cesión de los rendimientos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto de Sucesiones y Donaciones y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La regulación básica de la referida cesión de tributos se encuentra contenida, en primer lugar, en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), modificada entre otras por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre. En desarrollo de la LOFCA se aprobó la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, que regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifica determinadas normas tributarias, que en su Título III regula la "*Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas*", estableciendo en su artículo 27 que los tributos cedidos se rigen, además de por sus propias leyes, "*por las normas emanadas de la Comunidad Autónoma competente según el alcance y los puntos de conexión establecidos en el mismo*".

#### IV

**Consideración esencial.-** Pasando al estudio del anteproyecto sometido a consulta debe efectuarse, en primer lugar, la siguiente observación de carácter esencial:

**Artículo 10. Consejo Regional de Mecenazgo Cultural.-** En el apartado 2.h) de este artículo se atribuye al mismo la función (indebidamente calificada de finalidad), de "*Participar en la determinación de los acontecimientos de excepcional interés público, regulados en el artículo 27 de la Ley 49/2002, con carácter previo a la aprobación de la Ley que los determine*".

El citado artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, dispone en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

*“1.- Son programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público el conjunto de incentivos fiscales específicos aplicables a las actuaciones que se realicen para asegurar el adecuado desarrollo de los acontecimientos que, en su caso, se determinen por Ley.*

*2.- La Ley que apruebe cada uno de estos programas, regulará, al menos, los siguientes extremos:*

*a) La duración del programa, que podrá ser de hasta tres años.*

*b) La creación de un consorcio o la designación de un órgano administrativo que se encargue de la ejecución del programa y que certifique la adecuación de los gastos e inversiones realizadas a los objetivos y planes del mismo.*

*En dicho consorcio u órgano estarán representadas, necesariamente, las Administraciones públicas interesadas en el acontecimiento y, en todo caso, el Ministerio de Hacienda.*

*Para la emisión de la certificación será necesario el voto favorable de la representación del Ministerio de Hacienda.*

*c) Las líneas básicas de las actuaciones que se vayan a organizar en apoyo del acontecimiento, sin perjuicio de su desarrollo posterior por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente en planes y programas de actividades específicas.*

*d) Los beneficios fiscales aplicables a las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los límites del apartado siguiente”.*

En el apartado 3, al que se refiere la anterior letra d), se establecen los beneficios fiscales que en los impuestos estatales que cita se pueden aplicar.

La Ley a la que hace referencia el apartado 2 es, obviamente, una Ley estatal, como se deduce claramente de los impuestos afectados por los beneficios fiscales. Por lo tanto, no resulta adecuado al orden constitucional de competencias que una ley autonómica imponga al Estado el procedimiento

que debe seguir, aunque sea parcial, para la elaboración y aprobación de una Ley. El procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley estatales se encuentra recogido en el Título V de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, según la redacción dada al mismo por la disposición final tercera de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. El apartado 1 del artículo 26 de dicha Ley dispone que “*Su redacción estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de la norma*”, y es en esta fase procedimental, que es previa a la definición de la propuesta normativa, en la que puede tener encaje la definición del proyecto y la participación en el mismo de las Administraciones Públicas afectadas.

Por otra parte, los programas de apoyo a acontecimientos de interés público no sólo afectan al ámbito de la cultura, sino que tienen un campo bastante más amplio, como puede ser la investigación, los deportes, los hechos históricos, etc. La intervención del Consejo Regional de Mecenazgo Cultural puede estar justificada, como resulta obvio, en los acontecimientos que tienen relación directa con el fomento de la cultura, pero no en el resto de acontecimientos, cuya participación, en su caso, le corresponderá al órgano competente por razón de la materia.

El vehículo legal que viene utilizando el Estado para la declaración de acontecimientos de excepcional interés público a los efectos previstos en el citado artículo 27, es la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año y la elaboración del anteproyecto de estas leyes corresponde al Gobierno de la Nación. Cuestión diferente es que en los pasos previos a dicha calificación exista una preparación, que puede calificarse como de actividad política-administrativa, tendente a que un determinado acontecimiento pueda calificarse como de “*excepcional interés público*”. Ninguna objeción cabe hacer a que si en esta fase de preparación o configuración del acontecimiento participa la Comunidad Autónoma, el legislador autonómico pueda determinar el órgano u órganos que resultan competentes para actuar en nombre de la Comunidad Autónoma, pero la intervención de dicho órgano no puede efectuarse en los términos previstos en el anteproyecto de Ley, cuya redacción literal lleva a entender que debe tener una “*participación*” activa en la elaboración de cualquier norma legal que atribuye a un acontecimiento el carácter de “*excepcional interés público*” y ello con independencia de la



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

categoría del acontecimiento a que afecte. Baste con leer las disposiciones finales quincuagésima novena y siguientes de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017. En ella se contienen algunas declaraciones de este tipo que aparentemente en nada afectan a esta Comunidad Autónoma, como, por ejemplo, el referente a los *“World Roller Games Barcelona 2019”*. En cambio, sí puede incardinarse dentro del ámbito de las competencias del Consejo Regional de Mecenazgo Cultural la declaración que se efectúa en la disposición adicional septuagésima segunda respecto del *“XXX Aniversario de la Declaración de Toledo como Ciudad Patrimonio de la Humanidad”*, declaración en la que también es advertible el interés del Ayuntamiento de Toledo o en el acontecimiento referente a la celebración del *“Plan de Fomento de la Lectura (2017-2020)”*.



Por lo expuesto, si el legislador autonómico desea conferir algún tipo de participación al Consejo Regional de Mecenazgo Cultural, debe hacerlo sin interferir en la competencia que tiene el Estado para elaborar sus proyectos normativos, circunscribiendo esta participación al ámbito de la competencia que pueda tener la Comunidad Autónoma en materia de cultura.

V

**Consideraciones no esenciales.-** Procede hacer, a continuación, algunas otras consideraciones que suscita el contenido del anteproyecto de Ley, cuya observancia podría contribuir a mejorar la seguridad jurídica, interpretación y aplicación de la norma.

**Exposición de Motivos.-** En el tercer párrafo se contiene una crítica, que cabe calificar como de *“política”* a la actuación del legislador estatal que no es propia de un texto legal, por lo que este Consejo estima que debería suprimirse.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.-** En la redacción final de este artículo se ha suprimido el inciso *“Cualquier actividad de carácter cultural, que fueran consideradas”* que figuraba en el primer borrador. Según parece ello se ha efectuado atendiendo a la observación formulada por el Gabinete

Jurídico, que entendía que su redacción era muy genérica y podía crear inseguridad jurídica. Este Consejo comparte la opinión del Gabinete Jurídico, pero estima conveniente efectuar las siguientes reflexiones al respecto, al objeto de que sean valoradas por el órgano consultante. En el artículo 2 del anteproyecto de Ley se establece una lista cerrada de los servicios y productos de contenido cultural a los que afecta la Ley. Ello supone que en el Decreto mediante el que se desarrolle esta Ley no pueden añadirse nuevos servicios o productos, dado que requeriría la modificación de este precepto por una norma con rango de Ley. Sin embargo, se observa que en el apartado 1 del artículo 6, cuyas primeras cinco letras reproducen las correspondientes del artículo 2, contiene otra letra, la f), en la que se dice “*Y otros que sean considerados reglamentariamente*”, lo cual evidencia la existencia de una contradicción en cuanto a los servicios y productos a los que afecta la Ley.



Ante esta situación, a juicio de este Consejo existen dos alternativas: a) incluir en el artículo 2 una nueva letra -f)- en la que se diga “*Aquellas otras actividades de carácter cultural que reglamentariamente se establezcan*” o similar; b) suprimir del artículo 6 la letra f). Al respecto, se estima que así como la previsión que se contenía en el primer borrador era indeterminada, de efectuar una remisión a lo que se pueda establecer reglamentariamente, dicha indeterminación ya no existiría, puesto que el servicio o producto afectado se debería concretar en la norma reglamentaria que se pueda aprobar por el Consejo de Gobierno.

**Artículo 3 y disposición final primera.-** El contenido del artículo 3, en el que se relacionan las personas y entidades que se consideran beneficiarias del mecenazgo está íntimamente relacionado con el de la disposición final primera, dado que mediante la misma se pretenden efectuar diversas modificaciones de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha, estableciendo los beneficios fiscales de los que se pueden beneficiar las personas y entidades que contribuyan al mecenazgo cultural en Castilla-La Mancha. Sin embargo, la redacción de ambos preceptos presenta diferencias notables que deben ser objeto de reflexión por el órgano autor del anteproyecto de Ley antes de su elevación al Consejo de Gobierno.



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

En primer lugar, en la letra d) del artículo 3 se consideran como beneficiarias *“Las personas físicas o jurídicas con domicilio fiscal en Castilla-La Mancha que de forma habitual desarrollan alguna de las actividades enumeradas en el artículo 2 de esta Ley”*. Sin embargo, según la redacción que se efectúa en el anteproyecto de Ley de la disposición final primera, mediante la que se adicionan a la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, los artículos 11 bis y 16 bis, las personas a las que se refiere la letra d) del artículo 3 no resultan beneficiarias de las deducciones y reducciones fiscales que se establecen en los citados artículos 11 bis y 16 bis, desconociéndose si esta no inclusión es debida a una omisión involuntaria o a una decisión firme en este sentido, toda vez que ni en la Exposición de motivos ni en ningún documento del expediente se clarifica esta cuestión.



En segundo lugar, entre los supuestos que pueden dar lugar a las deducciones o reducciones fiscales que se contienen en la citada disposición final se encuentran las que se efectúen a favor de *“Las Entidades sin fines lucrativos reguladas en los apartados a) y b) del artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, siempre que persigan fines de naturaleza exclusivamente cultural y se hallen inscritas en los correspondientes registros de Castilla-La Mancha”* en el caso de deducción por donaciones o *“en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha”*, en el caso de las reducciones en la base imponible del Impuesto de Sucesiones y Donaciones. Sin embargo, estas entidades no figuran relacionadas en el artículo 3 del anteproyecto Ley como beneficiarias del mecenazgo.

Finalmente, la redacción que el anteproyecto de Ley efectúa de la letra a) del artículo 3 y de su correspondiente letra en el apartado 1.a) de los proyectados artículos 11 bis y 16 bis son diferentes, por lo que procedería su unificación en ambas disposiciones, tanto por razones de técnica normativa como de seguridad jurídica.

**Artículo 6. Sectores culturales y creativos objeto de promoción.-**

En este artículo se reiteran los servicios y productos que ya se encuentran relacionados en el artículo 2, por lo que es más correcto técnicamente,

remitirse a los sectores allí referenciados. Su redacción podría ser la siguiente o similar: *“La Administración Regional promoverá el desarrollo de las industrias culturales y creativas, tanto de titularidad pública como privada, que tengan domicilio fiscal en Castilla-La Mancha y proporcionen alguno de los servicios y productos relacionados en el artículo 2”*. Respecto de lo que se dice en la letra f) de este artículo cabe remitirse a lo ya expuesto en el citado artículo 2.

**Artículo 10. Consejo Regional de Mecenazgo Cultural.-** Además de lo ya expuesto en la consideración anterior respecto a una parte de este artículo y conforme allí se adelantaba, lo que en el apartado 2 del mismo se califica como *“finalidad”* en realidad son *“funciones”* del Consejo Regional, puesto que en dicho apartado no se está definiendo el objeto o finalidad del mismo, sino la relación de funciones que se le atribuyen. Por esta misma razón, no resulta adecuado que en el apartado 3 se diga que *“La composición, funcionamiento y funciones específicas se establecerán reglamentariamente”*. Las funciones específicas son las que se relacionan en el apartado anterior. De tener intención de efectuar alguna otra atribución por vía reglamentaria, esta previsión se debería llevar al apartado 2 como letra II) *“Aquellas otras que reglamentariamente se le atribuyan”*.

**Título III.- De las modalidades de Mecenazgo Cultural.-** Cuando se opta por dividir un título en varios capítulos, como se ha hecho con este título, es recomendable por razones de técnica normativa que todos los artículos de dicho título estén integrados en algún capítulo. En el Título III del anteproyecto de Ley se observa que el artículo 12 cuelga directamente del título, puesto que el capítulo I se inicia con el artículo 13. Por ello se aconseja efectuar un repaso de la estructura del Título III e integrar todos los artículos en algún capítulo, pudiendo para ello configurar un nuevo capítulo con la denominación que se estime más adecuada, aunque tenga un solo artículo, o realizar una nueva división del referido título en capítulos.



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

### **Extremos de redacción.**

#### **a) Exposición de Motivos:**

- El segundo párrafo del apartado I se inicia con la expresión “*Por un lado*”, sin que exista a continuación ninguna expresión referente a “*por otro*” o similar, por lo que procede suprimir dicha expresión.

- Debe revisarse la redacción del tercer párrafo del apartado II, pues en la línea séptima da la impresión de que se ha omitido alguna palabra.

- Asimismo procede la revisión de toda la parte expositiva para corregir otros aspectos de redacción, como el de transcribir “*Industrias Culturales*” en mayúscula en la antepenúltima línea del apartado I, eliminar las comillas existentes en la penúltima línea del párrafo sexto del apartado II, citar al Consejo Regional en mayúscula en la penúltima línea del párrafo tercero del apartado III y efectuar un somero repaso de las comas y puntos utilizados en el texto.

**b) Texto articulado:** También se debe efectuar un somero repaso del articulado, pues se observa que en iguales expresiones unas veces se utiliza la mayúscula y otras la minúscula, como por ejemplo el término “*crédito fiscal*” en el Título IV.

En el artículo 7.2 se dice “*en los términos previstos reglamentariamente*” cuando dicha reglamentación no se ha aprobado, por lo que se debería cambiar la forma verbal “*previstos*” por la de “*que se prevean*” o similar.

En el texto del artículo 8 se han eliminado a sugerencia del Gabinete Jurídico las comillas en la referencia que se hace al “*Plan de Mecenazgo*”, pero en cambio se mantienen en la referencia que se efectúa a la “*Guía del Mecenazgo*”.

En la redacción de la disposición final primera se inicia la redacción de sus apartados 1 y 2 con la expresión “*Las personas contribuyentes...*”, cuando la Ley que es objeto de modificación inicia los artículos

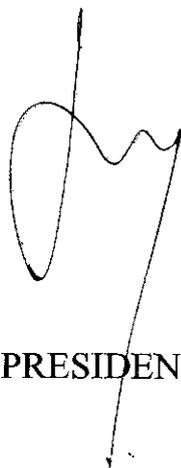
correspondientes con la expresión “*Los contribuyentes...*”, razón por la cual es preferible seguir utilizando esta fórmula al objeto de mantener la misma sistemática.

En mérito de lo dispuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que teniendo en cuenta las observaciones contenidas en el presente dictamen, puede V.E. elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación como proyecto de Ley, el anteproyecto de Ley de Mecenazgo Cultural de Castilla-La Mancha, señalando como esencial la observación contenida en la consideración IV.”

V. E. no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Toledo, 28 de febrero de 2018



EL PRESIDENTE



LA SECRETARIA GENERAL

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES